

PROPIEDAD COMUNAL Y DEDICACIONES PRODUCTIVAS EN EL ÁREA CONCEJIL CASTELLANA BAJOMEDIEVAL

Common Property and Productive Uses in Castilian concejos during the Later Middle Ages

Corina LUCHÍA

Instituto de Historia Antigua y Medieval. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Buenos Aires. C. e.: corinal@fulzzero.com.ar

BIBLID [0213-2060(2005)23;275-295]

RESUMEN: El presente trabajo se propone considerar críticamente la relación entre propiedad comunal y las dedicaciones productivas que se desarrollan sobre este tipo de suelos, inscribiendo la cuestión en la lógica del modo de producción feudal en su proceso de transformación. Los diferentes usos productivos, desde las orientaciones pastoriles, hasta la compleja, y por momentos contradictoria, articulación entre expansión agrícola e intensificación de la ganadería de la Mesta, se comprenden en estrecha vinculación con un contexto general de afirmación de las comunidades campesinas, así como con el reforzamiento del poder de los grandes propietarios y de los segmentos sociales dominantes. Abordar la dinámica de las dedicaciones productivas desde las necesidades concretas de los agentes económicos y sociales, en sus cambiantes y contradictorias relaciones, nos permite actualizar la discusión sobre el tema.

Palabras clave: Propiedad Comunal. Agricultura. Ganadería. Modo de Producción Feudal.

ABSTRACT: The aim of this work is to critically consider the relation between the commons and the productive uses that are developed on this kind of soils. This question is put into the logic of the feudal mode of production in its process of transformation. The different productive uses (from grazing to the more complex and even contradictory articulation between agricultural expansion and *Mesta's* live stock intensification) are thought in tight connection to the general context of peasant communities consolidation as well as to the reinforcement of substantial proprietors and social dominant sectors. The dynamics of productive uses are consider by taking into account economic and social agents needs in their changing and contradictory relations, all of which permits us to examine the discussion on the topic with other tools.

Keywords: Common Property. Agriculture. Live Stock. Feudal Mode of Production.

SUMARIO: 0 Introducción. 1 Caracterización de la propiedad comunal. 2 Propiedad, posesión y aprovechamientos: la compleja ambigüedad de los bienes comunales. 3 La lucha por los comunales y su impacto en las dedicaciones productivas. 4 Expansión feudal y usos agrarios: un balance provisional. 5 Breves reflexiones finales.

0 INTRODUCCIÓN

La propiedad comunal constituye un elemento central en la configuración de las comunidades campesinas medievales. No sólo porque asegura el sustento de los distintos sectores y fracciones sociales, sino porque conforma, a la vez que un ámbito de amalgama de lazos y de recreación de solidaridades, un campo de disputa continua. Esta forma específica de propiedad está atravesada por la lógica de reproducción y de disolución que constituye la dinámica contradictoria de las comunidades campesinas¹.

El comunal es un ámbito de encuentro al que se envía el ganado aldeano y en el que se organizan y reparten los usos y las obligaciones comunes. Sin embargo, este contacto no está exento de conflictos. Por el contrario, el aprovechamiento de estos suelos desata una competencia que se manifiesta en recurrentes litigios judiciales así como en una normativa tanto monárquica como concejil que pretende preservar los equilibrios locales.

Los términos comunes contribuyen a reproducir las bases sociales campesinas así como los poderes feudales que se imponen sobre ellas. En otras palabras, son un fundamento morfológico de la dinámica campesina en el feudalismo²; de allí la centralidad que adquieren como recursos productivos. Con esto se pretende subrayar que no se trata de bienes marginales subsidiarios de la propiedad particular, sino de un espacio cardinal cuyo impacto económico, social y político incide sobre la totalidad feudal³.

Esta forma de apropiación del suelo se encuentra en la tipología germánica de comunidad, en la cual la propiedad privada de las parcelas sobre las que se asienta la

¹ MARX, K. *Formaciones económicas precapitalistas*. Madrid: Siglo XXI, 1985.

² En este sentido se expresa García Sanz cuando alude a que la expansión agraria castellana de la época moderna obedece al proceso de integración en el proceso productivo de los bienes comunales y los de propiedad privada, en tanto no se concibe en los siglos estudiados la actividad agraria en explotaciones privadas autónomas sin la existencia de los usos comunes, GARCÍA SANZ, Á. "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de tierras de Segovia". *Hispania*, 1980, vol. 144.

³ "En toda Europa medieval, a pesar de la enorme gama de situaciones, la propiedad y los derechos comunitarios fueron ingredientes esenciales de las comunidades rurales, base de su personalidad jurídica y económica y de buena parte de las solidaridades campesinas"; sin embargo, pese a la importancia de este tipo de términos, en España, "sigue aún sin haberse estudiado con rigor el papel de los elementos comunales, colectivos y comunitarios en la configuración estructural del feudalismo y en la dinámica de las formaciones sociales, elementos que presumo son componentes estratégicos de las sociedades medievales", MONSALVO ANTÓN, J. M.^a "Paisaje agrario, régimen de aprovechamientos y cambio de propiedad en una aldea de la tierra de Ávila durante el siglo XV. La creación del término redondo de Zapardiel de Serrezuela". *Cuadernos Abulenses*, 1992, vol. 17, p. 52, nota 78.

unidad doméstica se combina con el uso comunal de prados, baldíos y ejidos⁴. Esta cualidad de la estructura germánica ha sido proyectada por un amplio espectro de la historiografía española a todas las formas campesinas medievales, incluidas aquellas que, como las que hallamos en el espacio concejil de realengo en la Baja Edad Media, experimentan fuertes procesos de disrupción y de polarización interna.

La estructura originaria de las primeras comunidades medievales respondía a la complementación de agricultura y ganadería, que aseguraba el dinamismo económico y el autoabastecimiento campesino, con la temprana organización del aprovechamiento de los recursos en explotaciones familiares individualizadas de las tierras de cereal y la explotación comunal de pasturas y bosques⁵. Ambas actividades se correspondían con diferentes formas de apropiación y de usufructo del suelo, a la vez que expresaban los intereses de los diversos actores dentro de un delicado equilibrio social, económico y ecológico. Mientras que el cultivo de cereales demandaba la existencia de terrenos acotados y seguros, la cría extensiva de ganado requería de vastos campos abiertos. Así es como la tendencia de cada una de las formas productivas orienta y condiciona las modalidades específicas del reparto del suelo, a la vez que expresa el balance de fuerzas reales entre los distintos miembros de la estructura socioeconómica del área concejil⁶.

Los espacios comunes son objeto de diversas actividades, muchas de las cuales responden a las transformaciones que se operan en los siglos bajomedievales en el nivel de la formación económica feudal, como consecuencia del acomodamiento de las relaciones de producción en la región.

Partimos de la idea de que la actividad concreta que se realiza sobre estos suelos responde a un proceso de transformación de las relaciones productivas que posibilita un desarrollo transicional, es decir, la evolución de productores orientados a la obtención de valores de cambio, cuya resolución excede el periodo recortado en este

⁴ “La propuesta que aquí realizamos es [...] concebir que la comunidad presenta diversas formas de manifestarse, no siendo su única variante la posesión colectiva de la tierra. La particularidad de la propiedad germánica, consistía en una combinatoria de dos formas opuestas y complementarias de propiedad, privada y comunal, expresión de las condiciones inorgánicas de la producción, ante las cuales se comportaban como con su propiedad natural, sin mediaciones de la parentela”, ASTARITA, C. “Estructura social del concejo primitivo de la Extremadura castellano-leonesa: Problemas y controversias”. *Anales de Historia Antigua y Medieval*, 1993, vol. 26, p. 86.

⁵ Así, autores como Reyna Pastor identifican la aldea con la asociación de familias campesinas en comunidades mayores, que combinan la actividad cerealera y pastoril, PASTOR, R. *Resistencias y luchas campesinas en la época del crecimiento y consolidación de la formación feudal. Castilla y León, s. X-XIII*. Madrid: Siglo XXI, 1980.

⁶ En sus orígenes el conflicto entre ganadería y agricultura fue tanto un conflicto sectorial como social entre un sector de propiedad colectiva y otro de apropiación individual. La riqueza semoviente es la base de la diferenciación que posibilitó a los ricos el control de la tierra y del aparato político del concejo. A la vez, el predominio de la colectividad se mantuvo porque la apropiación individual era relativamente pequeña frente al espacio ganadero comunal. De este modo Carlos López Rodríguez describe la diferenciación social que se expresa en dedicaciones productivas diferenciadas, “La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana”. *En la España Medieval*, 1989, vol. 12.

estudio, a la vez que las prácticas de los distintos actores inciden subordinadamente en la modificación de las dedicaciones. La relación dinámica, compleja y contradictoria entre apropiación comunal del suelo y las diversas orientaciones productivas será objeto de la presente contribución. Fundamentalmente este trabajo se propone identificar los distintos momentos evolutivos de la propiedad comunal, desde la inicial dedicación prioritariamente pastoril hasta la irrupción violenta de la expansión agraria del siglo XV, momento en el cual se despliega, junto al avance roturador sobre estos campos, la actividad competitiva de la Mesta⁷.

1 CARACTERIZACIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL

La propiedad comunal en la Edad Media ha sido abordada desde distintas perspectivas, primando, como señala Monsalvo Antón, las aproximaciones jurídicas institucionales y aquellas particularmente interesadas por los orígenes de este tipo de bienes⁸.

La amplia variedad de recursos incluidos en la denominación 'bienes comunes', indica la presencia de un término polisémico, cuya diversidad empírica originó también una concepción múltiple. Como señala Paolo Grossi, las variadas formas de la propiedad colectiva repelen la límpida y monocorde cultura jurídica del siglo XIX⁹, por lo tanto deben ser aprehendidas a partir de categorías específicas evitando el empleo no histórico de definiciones propias de la sociedad moderna.

Para algunos autores, son tierras municipales, que en general coinciden con los baldíos, destinadas al aprovechamiento de la comunidad de vecinos¹⁰. Esta interpretación se basa en la lectura de las Siete Partidas, legislación que considera comunales a todos los bienes públicos de carácter local, de disfrute libre y gratuito para todos los vecinos del municipio¹¹.

La confusa determinación de esta forma de propiedad es reconocida por historiadores como Martín Martín, para quien "el concepto de propiedad comunal, resulta complejo tanto por el tipo de bienes a que hace referencia como por el número de beneficiados por ella, aunque la imprecisión que aparece en ocasiones es tal que se

⁷ Nos referimos en particular a los cambios introducidos por el desarrollo de los circuitos de trashumancia con la imposición del poder de los grandes propietarios ganaderos, organizados en el Concejo de la Mesta. Para una aproximación al tema véase el pionero trabajo de KLEIN, J. *La Mesta. Estudio de la historia económica española 1272-1836*. Madrid, 1979.

⁸ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Op. cit.*, 1992. Señala el autor que la historiografía hispánica sobre la cuestión ha alcanzado buenas taxonomías, pese a ser todavía un campo débilmente explorado.

⁹ *Historia del derecho de propiedad. La irrupción del colectivismo en la conciencia europea*. Barcelona: Ariel, 1986.

¹⁰ VASSBERG, D. *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI*. Madrid: Servicio de Publicaciones Agrarias, 1983.

¹¹ Desde otra perspectiva de análisis, MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Op. cit.*, 1992; MARTÍN MARTÍN, J. L. "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV". *Studia Historica. Historia Medieval*, 1990, vol. VIII, pp. 7-46; LÓPEZ BENITO, C. "Usurpaciones de bienes concejiles en Salamanca durante el reinado de los Reyes Católicos". *Studia Historica. Historia Moderna*, 1983, vol. 1, pp. 169-184.

podría sugerir que algunos grupos sociales de la Edad Media no le concedieron tanta relevancia¹². Por su parte, Molina y Asís Veas Arteseros definen al comunal en oposición a lo privado “invirtiéndose los términos, las tierras comunales serán una simple porción no sujeta a propiedad particular”, advirtiendo su evolución histórica desde la condición de bienes del común de los vecinos hasta su conversión en bienes municipales¹³.

Si bien los ve desde la ofensiva que sufren estos términos en los últimos siglos medievales, García Sanz los caracteriza como todo suelo que pertenece a la comunidad aldeana sin poder ser enajenado bajo circunstancia alguna, a la vez que constituyen una permanente reserva de tierras cultivables dentro de las Comunidades de Villa y Tierra que dominan el paisaje agrario de la Extremadura Castellana¹⁴. En igual sentido se pronuncia Carmelo Luis López, en su estudio sobre la Comunidad de Piedrahíta. Observa que la actividad agraria de la aldea se basa en un latifundismo colectivo resultado de la unión de dehesas, pinares, pastos de agostadero, baldíos, ejidos y la propiedad concejil, repartida entre las dehesas boyales, las eras, etc.¹⁵. Sin embargo, en este último trabajo se advierte una no diferenciación analítica entre los niveles jurídico, económico y ecológico, de modo que resulta difícil recupear una taxonomía precisa de este tipo de propiedad.

A modo de aproximación general consideramos que el comunal no se reduce a un bien jurídicamente homogéneo y materialmente delimitable, sino que constituye un complejo entramado de derechos, usos, aprovechamientos y prácticas. Cuando hablamos de propiedad común, no nos referimos sólo a un espacio físico, sino a una serie de prácticas por medio de las cuales una comunidad campesina se apropia de los suelos y demás recursos. De allí que prefiramos el concepto de *apropiación* al de propiedad comunal, ya que el mismo da cuenta de esta relación con el espacio productivo. Por ello, los comunales no pueden ser aprehendidos a través de categorías formales, ni tampoco en el plano de lo abstracto general. Por el contrario, se impone una definición en situación, que restituya a estos bienes toda la riqueza de sus múltiples y variables determinaciones.

La no cosificación de las relaciones de propiedad en los regímenes precapitalistas niega toda posibilidad de que el carácter de los suelos sea aprehendido de manera categórica. Ninguna tierra es en sí misma comunal o privada, en la medida en que ello se determina en el nivel de las prácticas cotidianas de los sujetos; prácticas cuya sanción legitimadora surge del conflicto y de la lucha¹⁶. Un término es común de la

¹² MARTÍN MARTÍN, J. L. *Op. cit.*, 1990, p. 9.

¹³ MOLINA MOLINA, A. L. y ASÍS VEAS ARTESEROS, F. “Las tierras comunales del concejo de Murcia en el siglo XV”. En *Estudios de Historia Medieval en homenaje a L. Suárez Fernández*. Valladolid: Universidad de Valladolid, 1991.

¹⁴ GARCÍA SANZ, Á. *Op. cit.*, 1980.

¹⁵ LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1987.

¹⁶ En una Carta Ejecutoria de los Reyes Católicos por medio de la cual se ordena ejecutar la sentencia dada en un pleito entre la Ciudad y Tierra de Ávila y Pedro de Ávila, por razón de unos

aldea en la medida en que se ejerciten sobre él actividades que lo tornen abierto y colectivo¹⁷ a la vez que se lo defienda en caso de disputa con otros actores¹⁸. Es decir, definimos a la propiedad comunal a partir de la dialéctica estructurante de las acciones¹⁹.

Esta perspectiva nos aparta de la tendencia general que identificamos en los trabajos sobre el tema, a la vez que nos permite una recuperación del comunal íntimamente ligado a las dedicaciones productivas, objeto del presente trabajo.

2 PROPIEDAD, POSESIÓN Y APROVECHAMIENTOS: LA COMPLEJA AMBIGÜEDAD DE LOS BIENES COMUNALES

Las formas comunales de apropiación, como se señaló precedentemente, no constituyen un objeto dado ni de definición legal uniforme. En este tipo de bienes se opera una distinción entre la propiedad *strictu sensu* y la posesión o *uti possidetis*.

términos disputados tras la usurpación de este último, se establece esta prioridad de la práctica y de la defensa en conflicto de la tierra como fuente de derecho de posesión: “dio e pronunçió en el dicho negoçio sentencia definitiva en que falló que la dicha çibdad e sus pueblos... avian provado bien e conplidamente su intención en quanto solamente tocava aver poseído el dicho término del Quintanar; aviéndolo paçido con los ganados mayores e menores de los vecinos de la dicha çibdad e su tierra e pueblos, e aviéndolo asimismo rroçado e bevido las aguas e cortado la leña dél”. Al mismo tiempo, con el objetivo contrario, el gran propietario señorial, Pedro de Ávila, defiende su derecho a particularizar ese suelo apelando al mismo nivel de las prácticas: “provado el dicho su parte cómo él e sus antecesores de largos tienpos a esta parte avían tenido e poseído el dicho término e juridición del Quintanar por suyo [...] arrendándolo e paçiéndolo e aprovechándose dél por sí e por sus rrenteros, e vedando e defendiendo a los vecinos de la dicha çibdad e de su tierra e de otras partes... non entrasen en los dichos términos”, LUIS LÓPEZ, C. y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1990, 2 tomos.

¹⁷ En el siguiente documento se advierte el cambio de la condición de un suelo, determinado por las acciones de los participantes de la disputa, sin mención alguna de hecho jurídico: “dixo este testigo que oyera decir a muchas personas, que se non acuerda quiénes eran, que unos echos que son çerca de Penalbueytre, los cuales los vecinos de Tierra de Avila que los avían vençido por suyos, e que los tenía agora entrados e tomados Gil Gonçález”, *Asocio*, doc. n.º 70.

¹⁸ La importancia que tiene la lucha por un suelo se advierte en el siguiente documento en el que se observa cómo una tierra poseída de manera comunal, ante la usurpación de Vasco Martínez, es defendida apelando a la costumbre que actúa como fuente de derecho: “salvo en tiempo de Vasco Martínez de Resende, que vio que quiso defesar el dicho Rrobredo, e que la tierra que lo non consentió e que tomaron pleito con él e que se libró por sentencia en que non fuese defesado el dicho lugar”, BARRIOS GARCÍA, Á.; MONSALVO ANTÓN, J. M.ª y DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Ciudad Rodrigo*. Salamanca: Ed. de la Diputación de Salamanca, 1998, doc. n.º 19.

¹⁹ “La lucha por el espacio compromete fundamentalmente el acceso al usufructo y a determinados derechos consuetudinarios, y se plasma en un campo de fuerzas en el que la negociación, que no excluye la violencia, es la generadora de las nuevas prácticas-derechos que establecen los límites reales de las actividades productivas”, LUCHÍA, C. “Propiedad comunal y lucha de clases en la Baja Edad Media castellano-leonesa. Una aproximación a la dialéctica de la propiedad comunal”. *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna*, 2003, vol. 35-36, p. 243.

Las sentencias judiciales, con las que se pretenden concluir los numerosos pleitos que se desatan por su aprovechamiento y control a lo largo de los siglos XIV y XV principalmente, distinguen ambos derechos como soluciones no excluyentes, de allí que puede beneficiarse con cada uno de ellos a sujetos diferentes²⁰. La trama de derechos es tan compleja que es necesario recurrir a una minuciosa casuística que recupere las categorías en su existencia real²¹.

Si definimos la propiedad comunal como un conjunto de prácticas y de derechos compartidos por los miembros de la comunidad campesina, que se materializan en acciones recurrentes, es posible comprender los cambios que experimenta el estatus de una tierra, tornándose privada en determinados momentos del año y recuperando su carácter abierto en otros²². En este sentido, la práctica consuetudinaria de la derrota de mieses parte del principio de que los propietarios de las tierras no poseían la propiedad privada de las mismas en todo tiempo y circunstancia²³, de modo que la imprecisión de la propiedad comunal se corresponde con una propiedad privada aún inmadura y poco consolidada²⁴.

²⁰ En un mismo objeto pueden concurrir ambos derechos. Veamos la siguiente sentencia: “falló que la dicha çibdad e sus pueblos et su procurador en su nonbre avían provado bien e conplidamente su yntención en quanto solamente tocava aver poseído el dicho término del Quintanar; aviéndolo paçido con los ganados mayores e menores de los vezinos de la dicha çibdad e su tierra e pueblos [...] fallava que devía pronunciar e pronunciava el dicho Pedro de Avila aver bien conplidamente fundado su yntención en quanto tocava al sennorío e propiedad del dicho término [...] e lo mandado e sentenciado sobre la posesión non pararía nin parava perjuizio al sennorío e propiedad que pertenesçía al dicho Pedro de Ávila e pertenesçió a sus antecesores [...] por quanto la sentencia dada en la posesión non traía exebción de cosa judgada en la propiedad, de manera que, como quiera que la dicha çibdad e sus pueblos avían provado tener la dicha posesión del dicho término del Quintanar, pero en lo de la propiedad non avían provado cosa alguna y el dicho Pedro de Ávila avía provado conplidamente ser suyo e pertenesçerle el sennorío e propiedad del dicho término, e pues la propiedad asolvía la posesión e en la excusión la propiedad se avía de preferir e prevaleçer a la posesión”, *Asocio*, doc. n.º 192, p. 787.

²¹ Por ejemplo, en el largo pleito seguido contra Pedro de Ávila se dicta una primera sentencia que luego será ignorada por el gran propietario, en la que se establece: “mandaron al dicho Pedro de Ávila que nin por razón de los dichos títulos de çenso nin por otra razón alguna non perturbe nin moleste al dicho conçejo de Navalmoral e sus adagañas nin a algunos dellos nin a los dichos pueblos de Ávila en la posesión de los dichos términos, so pena de perder qualquier derecho que tenga a la propiedat dellos”, *Asocio*, doc. n.º 181.

²² La práctica de la derrota de mieses, consistente en la apertura de una tierra de propiedad privada para el libre usufructo de la comunidad después de recogida la cosecha, expresa esta fluidez entre las dos formas de propiedad: “dixo este testigo que sabía que Diego Gonçález del Águila que tenía tierras e prados en el termino del dicho lugar de Gallegos, e que las tierras que sabía e viera que después que alçado el pan dellas, que se pacía comúnmente con los ganados comarcanos e que non prendavan por ello”, *Asocio*, doc. n.º 74.

²³ MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Op. cit.*, 1992.

²⁴ Esta imprecisión y vaguedad se aprecia en la forma retórica mediante la cual los sujetos se atribuyen el derecho de apropiación particular de un suelo: “La quarta razón, porquel dicho señor Pedro de Ávila tenido e poseído por sí e por sus antecesores, e por aquél e aquellos de quien él ovo título e causa, dichos bienes e términos e heredamientos, *por suyos e como suyos, usando dellos e paçiéndolos e rroçándolos e cortándolos a arrendándolos e llevando lo frutos e rentas dellos*”, *Asocio*, doc. n.º 178.

La dedicación productiva de los diversos bienes comunales guarda estrecha relación con su intrínseco dinamismo. De allí que los usos y los aprovechamientos se modifican de acuerdo a las necesidades económicas, dentro de las cuales la coyuntura demográfica tiene un peso relevante, así como los cambios que resultan de la lucha social entre los diferentes grupos que disputan estos espacios.

La multiplicidad de derechos sobre los términos de las comunidades demanda una descripción pormenorizada que atienda a las particularidades de los pueblos y concejos, a la situación jurisdiccional y al ciclo económico general. A grandes rasgos, podemos decir que entre los derechos consuetudinarios sancionados se hallan usos tanto agrícolas como ganaderos y prácticas de recolección. La diversidad de aprovechamientos habilitados puede apreciarse en el siguiente testimonio de comienzos del siglo XV:

Dixo este testigo que sabía e viera que la Garganta de Gallegos que era común e concejil de Ávila e de su tierra, e que la vido pacer e cortar e caçar en ella e envernar cabras e faxer queseras en ella a los vezinos de Ávila e de su tierra asý conmo en cosa común e concejil²⁵.

La dedicación pastoril aparece reiterada en la documentación, con la misma fórmula retórica. Veamos un documento de 1376, de Alcalá de Henares:

de tan grand tiempo acá que la memoria de onbres no es en contrario, en quel dicho lugar de Riaça que pueda pacer las yerbas e beber las aguas con sus ganados por toda vuestra sierra e por aquellos logares por donde los vuestros ganados debían pacer e andar²⁶.

Al mismo tiempo se aprecia la presencia de actividades agrícolas en el ámbito comunal, que en algunos casos son legitimadas por las instancias superiores de la justicia regia: “mando que los vecinos de la dicha Serradilla del Arroyo, que ayan por su término, que puedan labrar en ello”²⁷.

La organización del paisaje agrario responde a criterios de preservación de la base social de reproducción material de los poderes feudales. Por ello, las intervenciones de la Corona castellana son muchas veces contradictorias, en tanto deben garantizar los equilibrios locales así como los ingresos de la hacienda real²⁸. La participación regia en los pleitos sobre los términos colectivos, constantemente apropiados por distintos sujetos sociales, obedece a la necesidad de aplacar una siempre delicada situación financiera²⁹ del mismo modo que revela la difícil articulación de los intereses del

²⁵ *Asocio*, doc. n.º 74.

²⁶ UBIETO ARTETA, A. *Colección diplomática de Riaza (1258-1457)*. Segovia, 1959, doc. n.º 19, p. 34.

²⁷ *Ciudad Rodrigo*, doc. n.º 126.

²⁸ Es sugerente la interpretación que hace García Sanz (*op. cit.*) sobre el problema cuando destaca la participación de la hacienda regia promoviendo el desmantelamiento del marco colectivo de la actividad agraria a través de la política de venta de tierras baldías. Sin embargo, en los siglos estudiados aún la Corona no se ha desprendido del patrimonio comunal.

²⁹ Esta necesidad de preservación de tributarios es hábilmente manipulada por los concejos para obtener sentencias favorables: “mandó el dicho conçejo e alcaldes de Çapardiel que, sy algùn vecino de

poder central con los de los poderes locales³⁰, desde cuyos aparatos concejiles se ejecutan muchas de estas avanzadas contra los bienes colectivos de las aldeas³¹.

En definitiva en la propiedad común convergen prácticas, intereses y políticas diferenciadas, con lo cual se aprecia que la comunidad campesina, principal poseedora de los derechos comunes, se apropia de estos espacios de acuerdo a los condicionamientos tanto internos, en relación a sus propios procesos de desarrollo, como externos, en íntima vinculación con las transformaciones del régimen feudal en su conjunto. De allí que las orientaciones productivas de los comunales no responden unilateralmente a decisiones agro ecológicas de las aldeas, sino a una compleja configuración del espacio agrario determinada por una multiplicidad de factores.

3 LA LUCHA POR LOS COMUNALES Y SU IMPACTO EN LAS DEDICACIONES PRODUCTIVAS

Los conflictos por el aprovechamiento de los términos comunes se agudizan a partir de la segunda mitad del siglo XIV. Las usurpaciones, tomas, ocupaciones y demás formas de merma de la propiedad comunal³² se corresponden con las necesidades de los distintos segmentos campesinos así como con los intereses de las clases dominantes³³. En muchos casos, el poder de los usurpadores dificulta la tarea de “imponer justicia”, generando una situación agravante para las aldeas que reclaman protección en las Cortes³⁴. La reiteración de litigios por un mismo suelo da cuenta de esta dificultad³⁵. Estas luchas, tanto las encauzadas judicialmente como las expresadas a

fuera parte del dicho conçejo se quisiere venir a bevir al dicho lugar, con tal que sea pechero, le rresciban e le den solar en que faga casa en el dicho exido”, *Asocio*, doc. n.º 186.

³⁰ Esta compleja articulación política lleva a la Corona a no aceptar, en muchas ocasiones, la lógica de los caballeros, promoviendo la consolidación de la comunidad de pastos de la que aquellos sólo participarían en condición de igualdad con el resto de los vecinos, SANTAMARÍA LANCHO, M. “Del concejo y su término a la Comunidad de Ciudad y Tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (s. XIII-XVI)”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 1985, vol. III, pp. 83-116.

³¹ Es el caso de Diego González de Ávila que siendo uno de los doce regidores de la ciudad ocupa y cierra al uso común uno de los términos del concejo, véase *Asocio*, doc. n.º 74.

³² Destacamos que la ocupación de las tierras comunales no se limita al mero acto físico de ocupación privada de un suelo antes común, sino que son múltiples las modalidades que esta ofensiva asume, desde corrimiento de mojones, violación del tiempo de permanencia o del número de ganado, hasta la más general infracción a las regulaciones que ordenan el uso colectivo del comunal.

³³ Juan II en 1434 da cuenta de esta coyuntura en los siguientes términos: “por quanto me fuera suplicado que de muchas çibdades e villas e lugares de mis regnos e señoríos, que son de mi corona real, estaban entrados e tomados muchos lugares e términos e jurediciones por algunos prelados e caballeros e otras personas que se avían resestido quanto podían, la potencia de los tales señores hera tal que [...] en las tales çibdades [...] por vía de pleito non podían alcançar complimiento de derecho”, *Ciudad Rodrigo*, doc. n.º 164.

³⁴ Véanse las Cortes de Zamora de 1432, entre otras; *Cortes de León y Castilla*. Madrid: Real Academia de la Historia, 1861, vol. I.

³⁵ La imposibilidad de hacer efectivas las sentencias por las acciones violentas contra los jueces de términos enviados por la monarquía es recurrente. Ya en 1251 Fernando III ordena a sus alcaldes que

través de actos de fuerza física, son indicativas de la centralidad estratégica de este tipo de propiedad.

La conflictividad se desarrolla en dos planos. Uno subjetivo, dado por la emergencia de pleitos abiertos y disputas jurídicas manifiestas en las cuales los protagonistas toman posiciones opuestas, y por otra parte, en un plano material, que expresa la tensión entre dedicaciones coyunturalmente antagónicas.

El carácter altamente conflictivo de las relaciones de apropiación se manifiesta en las distintas prácticas agrarias que ponen en producción estos recursos. La tensión recursiva entre dedicaciones pastoriles y agrícolas, que incluyen tanto tierras de cereal como vides, aparece como un primer nivel de contradicción³⁶. Por ello se establecen regulaciones que aspiran a preservar las diferentes actividades, siendo habitual la fórmula “paçiendo las yervas e beviendo las aguas, non faziendo daño en panes nin en viñas”³⁷.

La compleja definición de la propiedad comunal condiciona las actividades productivas. En el caso de la agricultura de cereal, muchas tierras comunes son otorgadas a campesinos individuales para su puesta en cultivo, con lo cual la condición del bien se torna contradictoria, en tanto a la propiedad colectiva le corresponde un modo de usufructo particular. Ello implica la aparición de tendencias privatizadoras en el seno de la organización comunitaria, así como la consiguiente participación desigual en los mercados locales³⁸. El derivado inevitable es una imbricada estructura de derechos que se superponen sobre las tierras comunes, hecho que confirma la necesidad de diluir cualquier rígida separación conceptual entre agricultura privada y ganadería comunal.

Si bien históricamente la dedicación ganadera aparece como dominante en estos espacios, las actividades agrarias deben inscribirse dentro de una estructura social y económica que expresa los distintos intereses de clase en cada coyuntura histórica. En este sentido Ramos Clemente diferencia “las dedicaciones preferentemente agrícolas de los vecinos—renteros, del interés pecuario exclusivo de los propietarios”³⁹. Sin embargo, la relación entre ambos tipos de producción no es de oposición permanente⁴⁰, más allá de los cuidados necesarios para que ambas se desarrollen sin obstaculizarse (cercas,

derriben el castillo de Belvís desde el que el poder señorial había emprendido las usurpaciones de comunales; sin embargo, la orden no pudo ser ejecutada “e vos don Gonçalvo Viçeynte enbiastes me decir que lo non poderíades fazer, que allý do fuérades en Belvís que escapáredes de muerte”, *Asocio*, doc. n.º 12.

³⁶ Así es como Sebastián Cuéllar Escobar reconoce una serie de “derechos sobre los baldíos” que diferencia en un derecho cuatrienal de siembra, derecho de pastos de primavera y verano, y derecho de arbolado, respectivamente: “Los baldíos de Alburquerque”. *Revista de Estudios Extremeños*, 1997, vol. LIII, n.º 1, pp. 157-175.

³⁷ *Asocio*, doc. n.º 51.

³⁸ Como indica García Sanz (*op. cit.*), existe una permanente preocupación por la diferenciación de fortunas que puede derivarse de un desigual aprovechamiento de los bienes comunales.

³⁹ RAMOS CLEMENTE, J. “Valdetorres, de dehesa a aldea (1409-1510). Poblamiento, conflicto y poder en la tierra de Medellín”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 2002-2003, vol. 20-21, pp. 47-72.

⁴⁰ García Sanz (*op. cit.*) considera que para el siglo XVI, cuando el proceso de privatización de los comunales se encuentra más avanzado, no obstante las comunidades no conciben la posibilidad de la actividad agraria en explotaciones privadas autónomas sin la existencia de bienes y usos colectivos.

resguardo de cultivos, caminos para el ganado, respeto de los usos estacionales, etc.)⁴¹. En muchos casos son los mismos beneficiarios los que hacen efectivos los dos tipos de aprovechamientos, con lo cual la orientación productiva de los términos comunales no se encuentra en determinaciones apriorísticas generales, sino en las necesidades concretas de los agentes económicos de cada región, en sus cambiantes y contradictorias relaciones.

La articulación entre dedicaciones productivas y modalidades específicas de explotación del suelo no es unívoca. Por el contrario, son múltiples las cualidades que condicionan los usos. La situación demográfica, los intereses fiscales y políticos de la Corona, el comercio de larga distancia, la consolidación de mercados campesinos, el crecimiento de enclaves de industria rural, la intensificación de la ganadería trashumante, son algunos elementos a tener en cuenta.

La dedicación ganadera de los términos colectivos en el área de realengo castellana se basa en la existencia del régimen de comunidad universal de pastos, según el cual cualquier vecino por su misma condición (en algunos casos se incluye a los moradores) podía llevar sus ganados a los términos de todas las aldeas que formaran parte de este sistema⁴². Sin embargo, esta organización, que a simple vista parecía favorecer las dedicaciones pecuarias de los aldeanos, fue transformándose en un mecanismo de preservación de los intereses de los grandes propietarios de ganado. Si bien, como señala Diago Hernando, en teoría todos los vecinos tenían derecho a aprovecharse de los pastos en los términos realengos⁴³, en la práctica los poderosos se valen de la estrategia del avecindamiento para acceder a las tierras favoreciendo la concentración de la propiedad⁴⁴.

Consideramos más arriba que la dedicación productiva no determina en sí la condición del espacio. Si bien se admite en general que el derecho de siembra recae sobre los sectores más numerosos y débiles económicamente, mientras que la ganadería expresa el fuerte poder económico de los grandes propietarios⁴⁵, no se reduce

⁴¹ En este sentido son numerosas las regulaciones concejiles que se ocupan de asegurar que ambas actividades se desarrollen sin interferencias: “en tierra de Ávila es costumbre de paçer los ganados por todos los términos [...] guardando pan et vino et prado de bueyes fasta el tiempo que es de guardar”, *Asocio*, doc. n.º 71.

⁴² Esta regulación se aprecia en las Ordenanzas de Ávila: “Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas que non sean vecinos de la çibdat de Ávila e su tierra non sean osados de paçer con sus ganados [...] en los términos de la dicha çibdat [...] aunque tal onbre o muger sea heredado en algún lugar de la dicha çibdat e su tierra, non morando en ella nin seyendo vecino della”, MONSALVO ANTÓN, J. M.ª *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1990.

⁴³ DIAGO HERNANDO, M. “El aprovechamiento de los pastos de verano en las comarcas ganaderas del sistema ibérico castellano, s. xv-xvi”. *Noticiario de Historia Agraria*, 1994, vol. 4, pp. 43-65.

⁴⁴ “E aunquel dicho Pedro de Ávila pudiera provase que allý tenía algund heredamiento, lo que non probaba, solamente él como vecino de la dicha çibdat de Ávila pudiera paçer mas non ninguno de sus vasallos nin otra persona por su mano”, *Asocio*, doc. n.º 192.

⁴⁵ CUÉLLAR ESCOBAR, S. *Op. cit.*, 1997, p. 158.

la situación a un esquema binario. Por el contrario, los usos agrícolas y pastoriles se encuentran distribuidos alternadamente tanto entre los aldeanos pobres como entre las clases y fracciones dominantes⁴⁶. Así encontramos campesinos pecheros que envían su exiguo ganado al comunal junto a concentrados propietarios villanos y señoriales⁴⁷, y la labranza de tierras de cereal aparece también como una orientación productiva, si bien en diferente escala, de aldeanos pobres y de los sectores privilegiados⁴⁸.

Esta economía de usos diversificados se manifiesta también en la política de apropiaciones de los sectores más poderosos. De ello resultan dedicaciones no uniformes y un complejo entramado de prácticas que responden a los cambios que se están produciendo en la estructura. Éste es el caso que involucra a Pedro de Ávila, usurpador que aparece con insistencia en la documentación abulense y que manifiesta su poder con múltiples imposiciones al colectivo aldeano:

fizo componer a los vecinos e moradores del dicho conçejo que le diesen de cada vecino que arase con un par de bueyes, çinco fanegas de centeno e una de trigo [...] e por las cuyas vestyales e ganados que toviesen, de cada cabeça de vaca o novillo por domar, çinco maravedís [...] e por cada cabra e oveja e puerco e carnero o cabrón o puerca, una blanca en cada un año⁴⁹.

La privatización del comunal para su uso agrícola, aunque realizada secularmente a pequeña escala por labradores pobres, en coyunturas de crecimiento involucra también las estrategias de los grandes propietarios que, mediante el cultivo de los suelos apropiados a través de renteros, extienden su área de influencia a la vez que reproducen su base social⁵⁰.

⁴⁶ Como señala López Rodríguez (*op. cit.*), la organización de la economía rural y la conformación del paisaje agrario se realizó de acuerdo con los intereses de la clase dominante.

⁴⁷ “Pedro de Barrientos tyene a media legua de Çapardiel un lugar suyo que se dize Serranos de la Torre, a él se ha trabajado por acrecentar el dicho lugar Serranos e le aprovecha con los términos del dicho lugar de Çapardiel [...] poniendo en él sus ganados e del dicho lugar Serranos a paçer, e los vecinos e aprovecharse del dicho término, vedando el paçer e cortar a los vecinos de Çapardiel en su propio término”, *Asocio*, doc. n.º 186.

⁴⁸ “Yo, el liçenciado Álvaro de Santistevan [...] fago saber a vos, Sancho Sánchez de Ávila, señor de Sant Román e Villanueva, e a vos, Miguell Sánchez del Pozo e Miguel Ximénez e Juan López e Diego López e la muger de Diego Martín e Pedro de Miguell Sánchez e Juan de San Pascuall, vezinos e moradores en Sant Pascual [...] que ante mí parecieron los procuradores de la dicha çibdad e su sesmo de San Juan, término de la dicha çibdad, e me dixeron que por vosotros e por cada uno de vos fueron entrados e tomados e ocupados çiertas tierras de pan llevar de los términos pertenecientes a la laguna de Montalvo, que es término e pasto común de la dicha çibdad [...] estavan entradas e ocupadas e aradas e sembradas”, *Asocio*, doc. n.º 182.

⁴⁹ CASADO QUINTANILLA, B. *Documentación real del Archivo del Concejo Abulense (1475-1499)*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1994, doc. n.º 73.

⁵⁰ Dice un testigo de un prolongado pleito sostenido por la ciudad de Ávila: “sabe las dichas tierras en la dicha pregunta contenida e las vido poseer a los sobredichos Gómez de Ávila e Sancho Sánchez, su fijo, desde veynte años a esta parte, señores de la dicha casa, e que primero lo supo poseer e labrar a Alonso Hernández, padre de este testigo, por de vita çensa, e después se entró en ella el dicho Gómez de Ávila e que lo ha tenido e poseído desde el dicho tiempo de los dichos veynte años por sy e por sus renteros”, *Asocio*, doc. n.º 182.

La ambigua condición de la propiedad comunitaria es más notoria en el caso de las tierras de pan, ya que éstas incluyen, por su régimen de explotación, un principio de particularización que, con el tiempo, y a partir de las posiciones de poder de estos sectores, estimulará el desarrollo de tendencias privatizadoras⁵¹.

Los espacios comunales son escenario privilegiado de las luchas que se desatan por el aprovechamiento de los suelos para una y otra orientación productiva. El frágil equilibrio entre agricultura y ganadería, resultante de este complejo entrelazamiento de usos y beneficiarios, se rompe cuando las roturaciones avanzan sobre los campos abiertos⁵². La ampliación de la superficie agrícola es indisociable del rol dinámico de las comunidades campesinas que tienden a poner en cultivo tierras comunales que se habían mantenido improductivas u ocasionalmente disponibles para pastos.

El sistema productivo en el área de las Comunidades de Villa y Tierra se caracteriza hacia finales de la Edad Media por un dualismo estructural determinado por fenómenos aparentemente opuestos. En este sentido, la ofensiva sobre las tierras comunales se dio junto con la consolidación de las entidades aldeanas capaces de asumir la defensa de sus intereses colectivos, como sucede en el caso de los numerosos pleitos con sentencias favorables para los concejos, y de regular el acceso a sus recursos⁵³. La generalizada cesión del dominio útil en perpetuidad a cultivadores directos a través de las comunidades de aldea, política de gran difusión entre los siglos XIV y XV⁵⁴, afianza el rol de las mismas en la organización del proceso productivo, fundamentalmente en cuanto a la ordenación del terrazgo y el sistema de

⁵¹ En el caso que sigue la reina Isabel avala a su capitán y consejero real en la posesión privada de una parte de un término comunal dedicado a la agricultura: “Sepades que por parte de don Ferrando de Acuña, mi capitán e del mi consejo, e de doña María de Ávila, su mujer [...] diz que los vecinos de los dichos logares (Lavajos e Maello) ronpen e labran los términos comunes dellos e los reparten entre sy”, DEL SER QUIJANO, G. *Documentación medieval abulense en el Registro General del Sello. Vol. IV (31-VIII-1485 a 3-V-1488)*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1995.

⁵² Por ello las Ordenanzas de Ávila son muy estrictas al respecto; ante las crecientes prácticas de desmonte por medio del uso del fuego se ordena: “si en los tales lugares de términos e pastos comunes, que ansí quemaren, labraren o sembraren algunt pan o otra cossa, que por el mesmo lo ayan perdido e ge lo puedan paçer o reollar los vecinos de la dicha çibdat o del conçejo cuyo perjuizio se fiziere”, *Ordenanzas, Ley Cuarenta*.

⁵³ J. Ramos Clemente (*op. cit.*), analizando el caso de una aldea de Medellín, sostiene que a mediados del siglo XV, junto con el debilitamiento de la posición de los copropietarios y la pérdida de importancia de la actividad pecuaria, se observa un creciente desarrollo de la agricultura que antecede a la consolidación tanto demográfica como estructural de las comunidades.

⁵⁴ El despoblamiento de los términos de Ávila, causado por la falta de tierras de cultivo, motiva la intervención del concejo que resuelve en los siguientes términos: “veyendo que se hermavan las aldeas del pueblo de Ávila, porque se yvan a Oropesa e a Çervera e a otros lugares, e que non es serviçio del rrey [...] e que non fincavan y pecheros que pechasen los sus pechos [...] acordamos que diésemos heredamientos de los exidos del conçejo a las aldeas que menester lo oviesen, por que pudiesen labrar por pan e nuestro señor el rrey fuese más servido e se poblase el pueblo de Ávila”, DEL SER QUIJANO, G. *Aportación al estudio de Riofrio en la Edad Media*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1998, doc. n.º 2, 20 de mayo de 1304.

cultivo⁵⁵. Este reforzamiento de las comunidades se traduce en una predisposición a fijar por escrito en ordenanzas locales los derechos que conciernen, entre otras cosas, a los aprovechamientos comunes de términos. Frente al crecimiento demográfico y a la posterior intensificación de la actividad agraria, la política ordenancista precisa los aprovechamientos del terrazgo en hojas y reglamenta la explotación de los pastos y los montes.

Las ordenanzas expresan *a posteriori* un proceso de afirmación de las comunidades que se gestaba desde finales del siglo XIII, y que se intensifica con la crisis feudal de la siguiente centuria. Como señala Yun Casalilla, “la fecha del texto legal es siempre posterior a la puesta en práctica de la costumbre”⁵⁶. Esta presencia reforzada de las comunidades se materializa en el ámbito de los términos comunales, y no sólo en las mencionadas atribuciones económicas sino también, y fundamentalmente, en una nueva dimensión coercitiva que permite a los miembros de los concejos usar poderes coactivos para preservar sus términos comunes⁵⁷. El conflicto cohesionaba las instituciones concejiles.

En las luchas por los términos comunes se manifiestan dos tendencias destacables. En primer lugar el reforzamiento de las entidades aldeanas que, aun siendo contradictorias, se consolidan como formas de organización política y de explotación económica. Por otra parte, la disputa entre distintos sectores por el usufructo de estos espacios no modifica sus orientaciones productivas, aunque sí afecta la concentración de riqueza incidiendo en la compleja estructura social de cada lugar.

La pugna entre las dedicaciones agrícolas y ganaderas cobra un nuevo significado en el proceso de expansión del régimen feudal que se abre a finales del siglo XIV y que se intensifica en la centuria siguiente. Por lo tanto esta dimensión conflictiva que atraviesa a la propiedad comunal debe comprenderse en el contexto de acomodamiento de las relaciones de producción en el área concejil.

4 EXPANSIÓN FEUDAL Y USOS AGRARIOS: UN BALANCE PROVISIONAL

A lo largo del siglo XV todos los concejos sufren en diferente grado la depredación de sus jurisdicciones y patrimonios a manos de la nobleza territorial local y de

⁵⁵ YUN CASALILLA, B. *Sobre la transición al capitalismo en Castilla (1500-1830)*. (Economía y sociedad en Tierra de Campos). Valladolid: Junta de Castilla y León, 1987.

⁵⁶ ÍDEM, p. 109.

⁵⁷ “Hordenamos e mandamos que ningunos nin algunas personas de fuera de Ávila e su tierra non sean osados de cortar madera de los pinares que son comunes de Ávila e su tierra, nin de otros que sean de señores o herederos, ni los montes comunes ni de los tales señores e herederos [...] que por el mesmo caso pierda las ferramientas e asegures e açadones e puñales que traxere e las acémilas e bueyes con sus carretas e los asnos con todos sus aperos. E que le pueda prender qualquier caballero o escudero o vecino de la dicha çibdat e su tierra e levar para sí la pena. E, si tal fuere que non toviere bueyes nin acémilas nin bestias, que le tomen lo que fallaren en el tal monte o pynar e le traygan presso a la dicha çibdad por su abtorydad”, MONSALVO ANTÓN, J. M.^a *Ordenanzas medievales de Ávila y su Tierra*. Ávila: Institución “Gran Duque de Alba”, 1990, Ley dozena (febrero-marzo, 1487).

las elites villanas que pretenden incrementar su base fundiaria, e incluso, en algunos casos, construir un germen de señorío⁵⁸. El incremento poblacional va unido a un cambio económico con el creciente peso de las actividades agrarias y la mencionada consolidación institucional de las comunidades campesinas⁵⁹.

Históricamente los usos del cereal, aunque acotados por el predominio pastoril, eran una constante de los comunales castellanos. La documentación alude a una ineficiente dedicación agrícola por parte de los pequeños labradores: “en aquel tiempo todos eran malos labradores que más curavan de criar ganados que non de labrar”⁶⁰. En plena expansión económica del siglo XV se advierte una privatización de los usos agrarios con la entrega de parcelas para su posesión y aprovechamiento individual. Este proceso impacta en las dedicaciones agrícolas. Un testimonio describe la transformación de las prácticas económicas que se desarrollan sobre los espacios comunales:

Miguell Sánchez, vecino de Martínez [...] sabe que [...] podrá aver quarenta años que vido labrar a los vecinos de Çapardiel la dicha hoja e que este testigo labró en ella [...] por donde quería⁶¹.

El paisaje agrario que se reconoce en esta etapa, previa a la imposición de aprovechamientos privados, se caracteriza por un abigarrado territorio económico en el que se entremezclan actividades, beneficiarios y modos de explotación en un espacio vasto que incluye la existencia de tierra yerma improductiva:

desde el dicho tiempo a esta parte labravan la dicha hoja los sobredichos e otros que han venido después, pero que non sabe tierra señalada de ninguna persona, salvo que cada uno arava donde quería; e que muchas tierras de la dicha hoja se quedaban sin sembrar⁶².

El estudio de la relación entre agricultura y ganadería demanda volver a situar a las comunidades y sus términos dentro de la lógica general del modo feudal de producción, teniendo en cuenta los beneficiarios, las formas de explotación del suelo, los recursos movilizados, la incidencia del intercambio mercantil, etc. Las diferentes dedicaciones productivas están condicionadas por las transformaciones de la estructura socioeconómica en la región; transformaciones que generan un incremento de la conflictividad social entre los distintos sectores que pretenden disponer de las tierras colectivas.

En el testimonio citado se advierte cómo la agricultura realizada sobre los espacios comunes no implica un régimen de aprovechamiento mancomunado, sino que

⁵⁸ JARA FUENTE, J. A. “*Que memoria de onbre non es en contrario*. Usurpación de tierras y manipulación del pasado en la Castilla urbana del siglo XV”. *Studia Historica. Historia Medieval*, 2002-2003, vol. 20-21, pp. 73-104.

⁵⁹ RAMOS CLEMENTE, J. *Op. cit.*

⁶⁰ *Asocio*, doc. n.º 186, 1490.

⁶¹ ÍDEM.

⁶² ÍDEM.

desde sus orígenes el individualismo de la apropiación efectiva sólo está limitado por las regulaciones que resguardan el equilibrio agro-pastoril. Continúa el testigo diciendo:

quél vido muchas vezes muchos rebaños de ovejas por las dichas hojas en el tiempo que estaban enpanadas, *paçiendo sin hazer daño en los panes, porque lo sembrado era muy poco e lo que quedaba por sembrar era mucho*⁶³.

El crecimiento agrícola del siglo XV distorsiona esta complementariedad introduciendo un nuevo elemento de conflicto en la siempre compleja apropiación del espacio. Lejos de factores puramente ecológicos, el análisis nos remite a transformaciones de la estructura socioeconómica del área concejil. Esos cambios responden a las necesidades de reproducción, siempre contradictorias, de las oligarquías villanas y de la clase señorial. En algunas circunstancias la competencia entre cultivo y pastoreo se torna más compleja cuando se trata de diferenciar el aprovechamiento del comunal por el ganado de labranza, que sostiene la creciente producción agraria, del usufructo por los ganados que no son de labranza. En este caso se expresan las diferentes orientaciones productivas que adoptan las clases sociales. Éste es el sentido que puede reconocerse en el conflicto que se plantea en las Cortes de Madrigal de 1438. Distintas ciudades y villas tenían sus dehesas destinadas al alimento de los animales de labor, pero

algunas personas, caballeros e escuderos e otros, así por ser rregidores delas tales çibdades e villas [...] comen las dichas dehesas con muchos ganados demasiados, asi de vacas commo de yeguas e ovejas e puercos [...] con los tales ganados que non son de labrança muchas vegadas se han perecido e perecen por no tener que comer⁶⁴.

Si bien en el largo plazo, como señala Carmelo Luis López, el antagonismo entre agricultores y ganaderos se resuelve a favor de estos últimos, sería una imprudencia afirmar que esto constituye un resultado definitivo a finales del siglo XV y comienzos del XVI⁶⁵. Este desenlace del largo desarrollo histórico debe ser rigurosamente regionalizado, dado que la propia dinámica transformadora que detectamos posibilita la permanencia de ambos tipos de aprovechamientos, dependiendo de las circunstancias de cada ciudad y su tierra.

La imposición de la ganadería a gran escala expresa la dominación de caballeros villanos y señores que, teniendo acceso a fuertes recursos económicos y al poder político, lograban una posición privilegiada desde la cual orientar la explotación de los suelos⁶⁶. Sin embargo, si situamos el problema de la propiedad comunal y sus usos

⁶³ ÍDEM.

⁶⁴ Cortes de Madrigal de 1438, Petición 47.

⁶⁵ LUIS LÓPEZ, C. *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahíta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna*. Ávila: Institución "Gran Duque de Alba", 1987.

⁶⁶ Ya desde comienzos del siglo XIV llegan a las Cortes las quejas de los labradores por los daños que les hacen los ganados trashumantes: "reçebides grandes dannos delos ganados que van e vienen de

dentro de la estructura feudal en su conjunto, es posible advertir las contradicciones, los retrocesos y las tendencias que impiden un triunfo absoluto de estos intereses. Por eso más que ante dos dedicaciones antagónicas creemos estar frente a dos actividades que responden a una lógica común de transformación del modo de producción feudal en la región⁶⁷.

Tanto en el caso de la agricultura como en el de la ganadería se observan efectos duales respecto de la dinámica global de la formación social. La ganadería reforzaba las relaciones sociales feudales mediante un excedente que habilitaba un consumo suntuario señorial (por mediación del mercado) y, al mismo tiempo, su avance sobre parcelas y suelos comunes incidía en la aparición de un segmento social semi desposeído que debía complementar su subsistencia vendiendo su fuerza de trabajo. La misma actividad tenía efectos duales, en tanto preservaba un estamento tradicional y generaba formas económicas que favorecían procesos de acumulación de capital dinero, el surgimiento de nuevas clases y modalidades de beneficio. De igual modo, la actividad agrícola, que establecía una compatibilidad estructural entre la economía doméstica campesina sujeta a renta y las relaciones feudales dominantes, se insertaba en un contexto de incipiente desarrollo de manufacturas rurales. Esa manufactura era un presupuesto de demanda mercantil de bienes de subsistencia por parte de los productores directos. El mercado de consumo se activaba, relegando las consuetudinarias premisas de autosubsistencia.

En la siguiente sentencia del juez corregidor se expresa esta tensión entre beneficiarios, dedicaciones y lógicas materiales diferenciadas:

mandó quel exido del dicho lugar de Çapardiel sea del dicho lugar e conçejo de Çapardiel e vecinos e moradores dél [...] e que los renteros de Pedro de Barrientos puedan labrar [...] las dichas quatro hojas del término de Çapardiel⁶⁸.

Estamos en presencia de un pleito entre un concejo aldeano y un poderoso propietario de Ávila identificado como uno de los principales apropiadores de comunales. La justicia regia, preservando el carácter común del ejido, garantiza a los campesinos dependientes del caballero la explotación del cereal. La relación tributaria aparece resguardada.

Si bien hasta el siglo xv la incidencia de la agricultura en este tipo de propiedad fue marginal, dada la preeminencia de los usos ganaderos y pastoriles, esta distribución

los extremos que salen de las cannadas antiguas o entran por los pannes e por las vinnas”, Cortes de Burgos de 1315, Petición 3.

⁶⁷ En este sentido advertía Vassberg: “Resulta tentador tratar de describir los conflictos que se produjeron como la manifestación de una natural animosidad latente entre agricultores y ganaderos; es indudable que se daba un constante antagonismo entre los propietarios de los rebaños trashumantes y los agricultores de las zonas por donde pasaban. Pero éste no fue, en sentido estricto, un conflicto agrícola-ganadero, puesto que el típico campesino castellano tenía tantos campos de cultivo como ganado”, *Tierra y sociedad en Castilla*. Barcelona: Crítica, 1986, p. 113.

⁶⁸ *Asocio*, doc. n.º 186.

de aprovechamientos impone precisiones. En primer lugar, deben distinguirse los beneficiarios. Mientras que el uso de pastos comunales por los ganados aldeanos no contradice las dedicaciones agrícolas, la intensificación de los circuitos de trashumancia, con la consolidación de los grandes ganaderos agrupados en la Mesta, provoca un desequilibrio en la distribución de usufructos y la multiplicación de conflictos⁶⁹.

A propósito de un pleito entre la villa de Mombeltrán y el concejo de la Mesta, la justicia regia hace lugar a las demandas de los ganaderos que reclaman que se liberen de edificaciones y labranzas las cañadas por las que transitan sus ganados trashumantes⁷⁰. La inestable distribución social de dedicaciones productivas pretende ser preservada por la justicia monárquica. Sin embargo, el poder de los grandes propietarios de ganado termina por imponer sus intereses en detrimento de las actividades de los aldeanos⁷¹. Puede en este contexto comprenderse la política ambivalente de los Reyes Católicos que, protegiendo los cultivos de cereal de los campesinos renteros, ampliaban los privilegios de la Mesta, otorgándole una reserva permanente de pastos en detrimento de las necesidades aldeanas. Estas medidas, lejos de ser expresión unívoca de la imposición de las fuerzas señoriales, manifiestan intereses sectoriales de la monarquía, que se adaptaba a las transformaciones económicas reconociendo la importancia financiera de la exportación de lana⁷².

La masiva participación de los poderosos propietarios en el fenómeno generalizado de usurpación de comunales, cuya mayor intensidad se alcanza en el siglo XV, dan cuenta de esta realidad⁷³. La expansión de la estructura feudal se da en base al

⁶⁹ Son recurrentes las quejas que llegan a las Cortes por los abusos que comenten los ganaderos a lo largo de todo el siglo XIV, aguzando la tensión entre labranza y pastoreo; véanse Cortes de Alcalá de Henares de 1348, Cortes de Valladolid de 1322 y 1351, entre otras.

⁷⁰ "Fue visitada una cañada que va por los términos de Lançafita [...] es en término e jurisdicción de la dicha villa de Mombeltrán [...] los vecinos e moradores del dicho logar [...] que labran e hedificios tienen o labraren e hedificaren de aquí adelante en linde de la dicha cañada, sepan lo que han de guardar, para que no pare perjuicio a la dicha cañada nin a los ganados de los hermanos de la dicha Mesta, que por ella fueren o vinieren a los hestremos e vinieren dellos", BARRIOS GARCÍA, Á.; LUIS CORRAL, F. y RIAÑO PÉREZ, E. *Documentación medieval del Archivo Municipal de Mombeltrán*. Ávila: Institución "Gran Duque de Alba", 1996, doc. n.º 176, 1499.

⁷¹ "En la dicha sentencia estava dada por cañada antigua [...] que por allí pasen los dichos ganados [...] guardando los panes que están dentro de este dicho límite; que éste guardar los panes se entienda y sea agora e de aquí adelante [...] en esta manera que las lavores de los dichos panes sean cachadas por medio e sembradas en esta manera [...] el un año la parte de fazia Tiétar e que la parte de fazia la Xara quede libre e exenta e desenbargada por do pasen los dichos ganados, e que otro año adelante se labre siempre la otra parte de fazia la Xara, quedando libre e desenbargada de labrança de fazia la parte de la ribera de Tiétar, por do pasen los dichos ganados a los hestremos e vengán dellos", ÍDEM.

⁷² VASSBERG, D. *Op. cit.*, 1986.

⁷³ Pedro de Barrientos, Sancho Sánchez de Ávila, Pedro de Ávila, Nuño González del Águila, son algunos de los poderosos que en Ávila emprenden la ofensiva sobre los comunes aldeanos y concejiles. La condición de este último que es representativa de los demás se expresa en el siguiente testimonio: "las tomó por fuerza e contra razón [...] levó consigo pieça de omes e que fizo echar la raya con bueys por

crecimiento del espacio de cultivo⁷⁴ a la vez que a la consolidación de la ganadería, en un contexto de afianzamiento de las oligarquías villanas y de la clase señorial en su conjunto⁷⁵. Son recurrentes y cada vez más radicalizadas las quejas de los ganaderos ante la puesta en cultivo de tierras dedicadas a pastos⁷⁶. A mediados del siglo XIV las Cortes de Valladolid son ilustrativas de esta dinámica dual de la estructura, en la cual los términos comunales reproducen dedicaciones diferenciadas. Mientras los ganados aldeanos son excluidos del goce de los ejidos por el avance de los labradores⁷⁷, también los cultivadores son perjudicados por la irrupción sin control de los ganados trashumantes⁷⁸. La propiedad comunal aparece como espacio central de este contradictorio fenómeno expansivo.

En las sentencias judiciales se tiene en cuenta esta diversidad de usos, de allí que en sus partes prohibitivas se contemplan ambos aprovechamientos:

vos requiero e mando que en los dichos alixares nin en algunos dellos non entredes a paçer, rroçar, nin cortar, nin labrar nin fazer otro abto o uso de aquellos que pertenecer puedan o devan fazer los vasallos de sus altezas⁷⁹.

La tendencia secular a la reducción de la superficie pastoril se entrelaza con desarrollos parciales que responden a intereses clasistas diferenciados, en una estructura castellana cada vez más heterogénea y atravesada por nuevas contradicciones. En muchos concejos el avance de la agricultura es resultado de un incremento del número de pequeños campesinos con escasos recursos, que comienzan a participar de los circuitos de industria rural a domicilio, para completar sus exiguas subsistencias.

donde se guardase e que con miedo non ge lo osaran contradecir persona alguna [...] se las tomara porque era poderoso e que los labradores de la comarca con miedo non osaron demandarlo”, *Asocio*, doc. n.º 74.

⁷⁴ El siglo XV evidencia un notable crecimiento de los pleitos que se inician por la roturación de suelos comunales: “cabo de tierra que tenía entrada el dicho Miguell Sánchez, que tenía entrada e arada Juan Velásquez, vecino de San Pascual [...] dixeron que tenía entradas e sembradas otras tierras Juan de Fernández, vecino de Sant Pascual”, *Asocio*, doc. n.º 182.

⁷⁵ “Dixo este testigo que [...] un echo que es ençima de la casa de la Mora et çerca de la Lastra que era común et conçegil de la dicha çibdat de Ávila e de su tierra [...] que estava en linde con otro echo que tiene tomado Gil Gómez señor de Villatoro et que lo tiene entrado et tomado Sancho Sánchez [...] oyó decir que pastores suyos [...] que corrían los ganados de los vecinos de la dicha çibdat”, *Asocio*, doc. n.º 75.

⁷⁶ YUN CASALILLA, B. *Op. cit.*, 1987.

⁷⁷ “Dicen quelos exidos que an algunas delas çibdades e villas e logares del mi sennorio para procomunal de todos e para que pazcan los ganados, et que algunos que labran por pan en los dichos exidos [...] rreçiben grant danno e agravio [...] et que non an en que mantener los sus ganados”, Cortes de Valladolid de 1351, p. 61.

⁷⁸ Se menciona en la misma corte las acciones de preladados, hidalgos y “otros omes poderosos” cuyos ganados sin guarda alguna “ffazen grandes dannos en las lavores delos panes e delas vinnas, en tal manera que pierden en cada anno grant parte delos frutos dela tierra”, Ídem.

⁷⁹ *Asocio*, doc. n.º 175.

La producción de trigo para los mercados locales actúa como un estímulo para el crecimiento de las economías campesinas dependientes, a la vez que profundiza los procesos internos de diferenciación social, favoreciendo fundamentalmente al sector de campesinos acomodados que dispone de excedente agrario comercial y con capacidad de aprovechar la coyuntura de alza de los precios agrícolas⁸⁰.

Al mismo tiempo, los grandes propietarios ganaderos amplían a costa de los términos comunes, su control exclusivo de los pastos estacionales que conforman el régimen de trashumancia. Por ello no resulta convincente un modelo que explique las transformaciones y los desplazamientos de las dedicaciones productivas en términos de coyunturas demográficas o condicionantes geográficos o ecológicos, exclusivamente. Por el contrario, resulta indispensable inscribir esta cuestión en los cambios tanto internos como externos que experimentan las comunidades en los siglos bajomedievales. Por un lado, la polarización social de las aldeas, que permite la aparición de un segmento favorecido con capacidad de acumulación, a la vez que impulsa la semi-proletarización de los sectores más vulnerables. Por otro, los condicionantes extracomunitarios, que imponen una nueva lógica de subordinación a las comunidades, desde la nueva configuración de los poderes regios y señoriales hasta los procesos intensos de imposición señorial que promueven las oligarquías villanas.

Si bien tanto la creciente dedicación agrícola como la importante cabaña trashumante, que aprovechan los suelos comunes, representan actividades que benefician al sector dominante, tanto a nivel de las noblezas y oligarquías locales como de la clase feudal en su conjunto, las modalidades de este aprovechamiento son diferenciadas.

A medida que avanzan los procesos de configuración remozada de la estructura feudal afectada por la crisis del siglo XIV, y los consiguientes desarrollos clasistas en el interior de la comunidad campesina, esta distribución de actividades tiende a modificarse. En el siglo XV la expansión económica feudal se traduce en un avance de las roturaciones⁸¹. La renovación de la economía de cultivo, en el contexto de la nueva coyuntura de alza demográfica, se da en relación dialéctica con el incremento de una parte importante de la población orientada a actividades manufactureras, que actúa como sostén de la demanda de los mercados agrícolas locales.

5 BREVES REFLEXIONES FINALES

La estructura agraria castellana experimenta un doble fenómeno de reordenamiento de las relaciones de producción. La reorganización de las reservas forestales y de pastos favorece el desarrollo de la ganadería⁸², pero este proceso encuentra su

⁸⁰ YUN CASALILLA, B. *Op. cit.*, 1987.

⁸¹ MARTÍN CEA, J. C. *El mundo rural castellano a fines de la Edad Media. El ejemplo de Paredes de Nava en el siglo XVI*. Valladolid: Junta de Castilla y León, 1991.

⁸² Esto se describe en una situación más general, véase FOSSIER, R. *Histoire sociale de l'Occident médiéval*. Paris: Armand Colin, 1970.

contra tendencia en la creciente ofensiva sobre el espacio de una economía predominantemente de cereal. El cultivo de los pastos comunes generalizado a partir del siglo XV, involucra a una serie de pequeños labradores que, en su gran mayoría, tienen condición de renteros de los poderosos, villanos o señoriales. Esta actividad, enmarcada en la relación tributaria constituye una fuente material de reproducción de la relación feudal, en la medida en que proporciona los recursos para satisfacer el tributo señorial. Este papel dinamizador de la agricultura sobre los términos comunes se articula con el rol transformador de la ganadería trashumante, que también aprovecha la disponibilidad de pastizales abiertos. En este caso, las posibilidades del desarrollo de tendencias de transición económica están dadas por la generación de lana para las industrias rurales del paño. Esta producción, que refuerza la dominación de la clase feudal, introduce como fuerza diferente la tendencia a eliminar fuentes materiales de reproducción campesina, que incluye como elemento central el menoscabo de la propiedad comunitaria.

El debilitamiento de las bases de sostenimiento material de un campesinado cada vez menos autosuficiente se observa en las disposiciones regias respecto del usufructo de recursos secundarios de los términos comunes. En sucesivos ordenamientos el rey Pedro I establece:

mando que non anden aespigar las mugeres de los yugueros nin delos ssegadores, nin los otros omnes et mugeres que ssean para ssegar o para otra obra [...] ssinon las viejas, et moços et moças menores de hedat de doze annos, que espiguen en los restrojos desque fuere ssacado el pan⁸³.

Esta normativa responde a la necesidad de asegurar la disponibilidad de fuerza de trabajo aldeana para evitar el alza de los salarios, problema que también es abordado por las citadas disposiciones reales. Los términos comunes ocupan un rol protagonista en los procesos de diferenciación social aldeana, en tanto son éstos expresión de la existencia de una propensión a la transformación económica cuyo posterior desarrollo excede el cometido de este estudio⁸⁴.

⁸³ “Ordenamiento de Menestrales y posturas otorgado a las ciudades villas y lugares del arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca en las Cortes de Valladolid de 1351”. *Cortes*.

⁸⁴ Para el estudio de los procesos de diferenciación social del campesinado bajomedieval castellano véase DA GRACA, L. “Feudal Dynamics and Runciman’s Competitive Selection of Practices in Late Medieval Castile: an Essay on Differing Processes of Social Differentiation in a Pre-Capitalist Context”. *The Journal of Agrarian Change*, 2003, vol. 3, n.º 3.